



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3691-2013
LIMA

Error de tipo en el delito de violación sexual de menor de edad

Sumilla. El error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, implica el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley.

Lima, cinco de junio de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y seis, del tres de junio de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Lindel Ponce Caldas, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave V-022-07.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas quinientos ochenta y tres, solicita la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, de la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerar que en la sentencia se ha concluido erróneamente que el inculpado desconocía la edad de la agraviada, en tanto la propia menor al rendir sus declaraciones señaló que el procesado Lindel Ponce Caldas tenía conocimiento de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3691-2013
LIMA

su edad, existiendo otro elemento de prueba que acredita ello, como son las vistas fotográficas de la menor en las que se aprecian su contextura, tamaño, desarrollo fisiológico y demás características físicas. Asimismo, alega que si bien la menor agraviada ha señalado que prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el procesado Ponce Caldas, esto resulta ser irrelevante, por cuanto lo que se protege en este tipo de delitos es la indemnidad sexual de la víctima; quedó establecido tanto con la partida de nacimiento como con el certificado médico legal practicado a la agraviada, que al momento de los hechos esta contaba con trece años de edad. Cuestiona la valoración efectuada por el Colegiado respecto a: **a)** Las tres vistas fotográficas de la menor agraviada en las que equivocadamente se concluye que la menor tiene la apariencia de una mujer desarrollada, tomando como referente para ello la estatura de la madre de la menor agraviada. **b)** La declaración de Hilda López Herrera, pues si bien esta señaló haber visto a la menor en su peluquería, quien le refirió que tenía dieciocho años; sin embargo, objetivamente no se puede afirmar que la señorita que refiere haber visto junto al procesado sea necesariamente la menor agraviada por cuanto al preguntarle si la conoce esta refirió que no. **c)** La declaración de Janeth Madeleine Ramírez Véliz, quien refirió que la menor aparentaba ser mayor por cuanto era gordita y agarradita; sin embargo, dicha declaración no debió ser tomada en consideración dado que esta también fue intervenida al momento en que se encuentra a la menor en el cuarto del procesado, resultando, por ende, que su declaración sea objetiva. **d)** La declaración testimonial de Joseph Venacio Sudario, quien indicó que la menor parecía de diecisiete años, no obstante dicha testimonial debió tomarse con las reservas del caso, por el vínculo de consanguineidad entre el



procesado y el testigo. Finalmente, si bien el procesado ofreció los correos electrónicos amicales entre la agraviada y terceras personas, estos resultan ser irrelevantes, puesto que lo razonable hubiera sido que el procesado haya acreditado, mediante los correos que sostenía con esta que tenía diecisiete años, así como que le solicitó encontrarse personalmente.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas doscientos setenta y dos, atribuye al procesado Lindel Ponce Caldas –de veintiún años de edad, aproximadamente, al momento de los hechos–, haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada identificada con la clave V-022-07, cuando esta contaba con trece años de edad –acta de nacimiento de fojas setenta–, hecho ocurrido el veintidós de diciembre de dos mil seis, cuando luego de haber concertado ambos una cita, debido a que la menor se fugaría de su hogar, el acusado, aprovechando de una presunta relación de enamorados, la llevó a su cuarto, ubicado en la manzana diez, lote doce, de la segunda zona de Bayóbar, en San Juan de Lurigancho, donde mantuvieron relaciones sexuales. Lugar donde permaneció con él desde el día veintiuno de diciembre de dos mil seis hasta el veintinueve de diciembre del mismo año, fecha en la que fue ubicada por el personal policial.

TERCERO. Que de la revisión de autos se desprende que entre el procesado Lindel Ponce Caldas y la menor agraviada existió una relación sentimental, esto ha quedado acreditado con las propias declaraciones de la menor agraviada y del procesado, y que producto de ello mantuvieron relaciones sexuales consentidas –la menor agraviada a nivel policial y ampliatoria de la declaración policial, ambas en

22



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3691-2013
LIMA

presencia del Ministerio Público, señaló haber mantenido relaciones sexuales en varias oportunidades con el procesado Ponce Caldas, las mismas que fueron consentidas. Agregó además que el procesado no la maltrató y que aceptó mantener relaciones sexuales con él, en tanto este le manifestó que quería estar con ella y con el tiempo casarse. Sin embargo, a nivel de instrucción varió radicalmente su versión e indicó que el procesado la llevó a su cuarto en donde la amenazó con un cuchillo obligándola a mantener relaciones sexuales hasta en cuatro oportunidades, por lo que al existir dos versiones disímiles, este Supremo Tribunal en atención a los criterios señalados, establecidos en el precedente vinculante señalados en la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro-Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guion dos mil cuatro guion Lima, dadas las declaraciones disímiles brindadas por la agraviada, en dos etapas del proceso penal, concede mayor fiabilidad a la primigenia declaración, la misma que contó con la presencia del representante del Ministerio Público, además de ser la más coetánea a los hechos-, pero dado que la menor agraviada, al tiempo de los hechos contaba con trece años de edad, el referido consentimiento no tendría ninguna trascendencia jurídica en el presente caso, en atención a que no contaba con capacidad para disponer de su sexualidad -pasible por tanto de protección de su indemnidad sexual-; sin embargo, para que ello habilite la intervención penal, evidentemente, tiene que ser conocido por del agente -dolo directo-, y en el presente caso el procesado ha referido sostenidamente en el tiempo y frente a todo órgano de investigación -sobre todo ante el Tribunal sentenciador- que la menor le había señalado que contaba con diecisiete años de edad, por lo que es necesario verificar si nos encontramos ante el instituto jurídico penal denominado error de tipo, previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal, el cual implica el desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la



responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley.

CUARTO. Ahora bien, se advierte que la existencia del error de tipo ha sido la tesis de defensa esgrimida por el inculpado a lo largo de todo el proceso, la misma que ha sido asumida por el Colegiado Superior, luego de la evaluación probatoria correspondiente; así, en su declaración ante la fiscalía de fojas cincuenta y tres, el procesado Lindel Ponce Caldas señaló que la menor le indicó que tenía diecisiete años y que, efectivamente, aparentaba esa edad; que incluso esta le señaló que el dieciocho de diciembre de dos mil seis cumpliría su mayoría de edad. Agrega, además, que en una ocasión la menor le entregó una foto en la que le indicó que era de sus quince años; por otro lado, en su declaración en el plenario de fojas cuatrocientos noventa y ocho, al preguntársele por la edad de la adolescente agraviada refirió que ella le dijo que tenía diecisiete años de edad, y si bien la menor agraviada señaló que el procesado tenía pleno conocimiento de su edad, estas deben ser tomadas con las reservas del caso, puesto que tal como se aprecia de su declaraciones, se advierte que esta tenía temor y vergüenza con su mamá e, incluso, en su declaración ante el juzgado el juez dejó constancia de que la madre de la menor presionaba a la misma dándole golpes en el muslo para que declare de determinada manera, siendo incluso objeto de llamadas de atención por parte del juzgado.

QUINTO. Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el señor representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad, se aprecia que existen otros elementos de prueba –que no han sido motivo de tacha– que apoyan la tesis defensiva del procesado, en cuanto al

24



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3691-2013
LIMA

desconocimiento de la edad de la menor agraviada, como son: **a)** La declaración testimonial de Janet Madeleine Ramírez Véliz –arrendataria del cuarto que ocupaba el procesado–, quien señaló haber visto a la menor agraviada en la vivienda del procesado, la misma que aparentaba ser mayor de edad. **b)** La declaración de Hilda López Herrera, quien indicó que en una ocasión tanto el procesado como la agraviada fueron a su peluquería, en cuya oportunidad le preguntó su edad, señalándole esta que tenía dieciocho años, que ya había acabado el colegio y quería estudiar Veterinaria. **c)** La declaración de Joseph Ricardo Benancio Suidario quien refirió que su tío –el procesado– le presentó a la agraviada como su enamorada, la misma que aparentaba tener diecisiete años. **d)** El protocolo de pericia psicológica N.º 015857-2012-PSC practicado al procesado Lindel Ponce Caldas, obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho, en donde señaló que la menor agraviada le refirió tener diecisiete años. **e)** La fotografía obrante en autos de la menor agraviada a folios cuarenta y cuatro, donde se aprecian sus características físicas y contextura, en las que se verifica un desarrollo avanzado para su edad, las cuales abonan a establecer la tesis defensiva respecto a la falsa percepción del imputado en relación a la verdadera edad de su enamorada.

SEXTO. En cuanto al agravio esgrimido por el señor representante del Ministerio Público, referente a la no presentación de los correos sostenidos por el procesado y la menor agraviada, estos no son de recibo, pues si bien el procesado ha sostenido su inocencia a lo largo del proceso, bajo una tesis de exculpación, ello no lo obliga ni vincula a presentar documentos o testigos que certifiquen dicha versión, tanto más si nuestro ordenamiento procesal señala que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, siendo a este al que le



correspondería, en todo caso, probar mediante mecanismos idóneos la responsabilidad del procesado.

SÉPTIMO. En consecuencia, en mérito a todo lo expuesto, constatándose que el encausado actuó sobre la base de un error respecto a la edad de la menor agraviada, se concluye que la sentencia impugnada que lo absolvió se encuentra acorde al mérito de lo actuado y a ley.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos sesenta y seis, del tres de junio de dos mil trece, que absolvió de la acusación fiscal a Lindel Ponce Caldas, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con clave V-022-07; con lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA